



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 513 -2018-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Alcances de laudo arbitral a trabajadores que desempeñan funciones de cargo de confianza y/o dirección a través de encargatura

Referencia : Oficio N° 060-2018-MTC/20.18

Fecha : Lima, 05 ABR. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante documento de la referencia, se consulta a SERVIR si la restricción contenida en el inciso e) del artículo 44° de la Ley del Servicio Civil es de alcance a los trabajadores que desempeñan funciones de cargo de confianza y/o dirección a través de encargatura, sea que esta haya sido dispuesta o no en adición a las funciones de su plaza original.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Alcance de los beneficios derivados de un convenio o laudo arbitral

- 2.4 Se encuentran excluidos del derecho de sindicación, por mandato constitucional¹, los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de

¹ Constitución Política del Perú:





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

confianza o de dirección de acuerdo con la Ley N° 28175, por lo que no resultarían aplicables los beneficios derivados de los convenios colectivos².

- 2.5 En esa línea, el literal e) del artículo 44° de la Ley N° 30057³, Ley del Servicio Civil, establece que los acuerdos y laudos arbitrales no son de aplicación a los funcionarios públicos, directivos públicos ni a los servidores de confianza.
- 2.6 Siendo que la exclusión de los directivos y servidores de confianza respecto al alcance de los beneficios derivados de convenios colectivos y de laudos arbitrales (que los sustituyen) ha sido dispuesta normativamente, se tiene que es de obligatorio cumplimiento.
- 2.7 En ese sentido, atendiendo a lo expuesto, los servidores que ostenten la condición de directivo público o servidores de confianza se encuentran excluidos del derecho de sindicación, del derecho de negociación colectiva y, en consecuencia, del alcance de las disposiciones de convenios colectivos y de laudos arbitrales, no siéndoles de aplicación los beneficios derivados de estos.

Sobre los servidores que asumen un cargo directivo o de confianza y el alcance de los beneficios de los convenios y laudos arbitrales

- 2.8 Cuando un servidor asume un cargo directivo o de confianza se entiende que, al asumir dicho cargo, ello supondrá para el servidor otras condiciones de empleo, entre ellas las condiciones económicas que corresponden al cargo, contexto en el cual resulta lógico que mientras ello ocurra no perciba los beneficios que los convenios colectivos y laudos arbitrales otorgan a los servidores.
- 2.9 En ese sentido, cuando un servidor es designado, al asumir el cargo se suspende su relación con la entidad como servidor y pasa a gozar plenamente de las condiciones que corresponden al cargo en el cual es designado, entre ellas el monto de la contraprestación respectiva y los beneficios vinculados a esta.
- 2.10 En el caso de la encargatura, las condiciones de empleo, entre ellas las compensaciones⁴, dependen del régimen laboral aplicable.



“Artículo 42°.- Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”.

² En esa línea de interpretación pueden verse, entre otros, el Informe Técnico N° 115-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).

³ Las disposiciones referidas a los derechos colectivos establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, son de aplicación común a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057.

⁴ En el régimen público del Decreto Legislativo N° 276, para que el servidor alcance el monto de la contraprestación del cargo Directivo en el cual es encargado, si este monto fuera mayor, debe cumplir determinados requisitos, entre ellos ejercer dicho cargo por un periodo de tiempo igual o mayor a 30 días.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.11 En el régimen laboral privado del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, al no encontrarse regulada la encargatura, las condiciones en las que asume un servidor dependerán de la regulación que se haya establecido al efecto en la entidad.

Al respecto, como ya ha sido motivo de pronunciamiento por parte de SERVIR⁵, en el régimen laboral de la actividad privada, el pago de la diferencial por encargo a un servidor es el resultante de la remuneración prevista para su plaza de origen y la plaza materia del encargo. Se sustenta en las prestaciones recíprocas que implica el contrato de trabajo, y en la necesidad de que éstas mantengan un equilibrio, de modo que a mayor responsabilidad corresponda también una mayor contraprestación. Criterio que resulta aplicable de igual modo para el caso de un servidor del régimen de la actividad privada que asume un cargo de confianza.

Las condiciones y requisitos para el pago de la diferencial por encargo deben ser reguladas en el Reglamento Interno de los Servidores Civiles o a través de los documentos de gestión interna respectivos, como pueden ser directivas o lineamientos, y tomando en cuenta las restricciones presupuestales de la entidad.

Sobre la consulta formulada

- 2.12 Se consulta si la restricción contenida en el inciso e) del artículo 44° de la Ley del Servicio Civil es de alcance a los trabajadores que desempeñan funciones de cargo de confianza y/o dirección a través de encargatura, sea que esta haya sido dispuesta o no en adición a las funciones de su plaza original. Se menciona, asimismo, que se trata de una entidad cuyos servidores se encuentran bajo el régimen de la actividad privada y que la encargatura se viene dando por necesidad del servicio, en adición a las funciones de la plaza original que corresponde al servidor y también sin adición a dichas funciones.

- 2.13 Al respecto, y según se señala en el punto 2.7 precedente, a los servidores que ostentan la condición de directivo público o servidor de confianza no les son aplicables los beneficios derivados de convenios colectivos y laudos arbitrales.

- 2.14 En adición a ello, debe tomarse en cuenta, según lo señalado en el punto 2.11 precedente, que al no encontrarse regulada la encargatura en el régimen laboral de la actividad privada, las condiciones en las que se asume un encargo se encuentran sometidas a la regulación que haya establecido al efecto la entidad, entre ellas el pago de un monto diferencial por el encargo según se haya previsto así en el Reglamento Interno de los Servidores Civiles o a través de sus documentos de gestión interna, como pueden ser directivas o lineamientos, y tomando en cuenta las restricciones presupuestales.

Al percibir un monto diferencial que corresponde al cargo que se asume por encargo, sea que este haya sido efectuado o no en adición a sus funciones, resulta razonable que deje de percibir los beneficios provenientes de convenios colectivos y laudos arbitrales, dado que estos han sido otorgados considerando las condiciones de empleo de los

⁵ Puede verse, por todos, el Informe Técnico N° 1210-2017-SERVIR/GPGSC disponible en www.servir.gob.pe.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

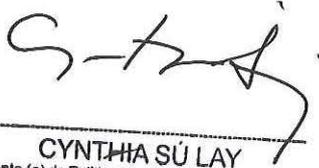
servidores con la finalidad de mejorarlos y, asimismo, tomando en cuenta que, con el pago del monto diferencial, el encargo no supondrá un menoscabo de dichas condiciones.

- 2.15 En consecuencia, a los servidores del régimen laboral de la actividad privada, quienes asumen cargos directivos y de confianza por encargo, no les resultan de aplicación los beneficios derivados de los convenios colectivos y de laudos arbitrales, debiendo percibir un monto diferencial resultante de la remuneración prevista para su plaza de origen y la plaza materia del encargo, según la regulación que la entidad haya establecido al efecto.

III. Conclusiones

- 3.1 Los servidores que ostentan la condición de directivo público o servidor de confianza se encuentran excluidos del alcance de las disposiciones de convenios colectivos y de laudos arbitrales, no siéndoles de aplicación los beneficios derivados de estos.
- 3.2 En el caso de los servidores del régimen laboral de la actividad privada, quienes asumen cargos directivos y de confianza por encargo, sea en adición o no a sus funciones, no les resultan de aplicación los beneficios derivados de los convenios colectivos y de laudos arbitrales, correspondiéndoles percibir un monto diferencial resultante de la remuneración prevista para su plaza de origen y la plaza materia del encargo, según la regulación que la entidad haya establecido al efecto.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL